



Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia

**BUENOS AIRES**, 19 de Enero de 2021

**Y VISTO:**

El Expte. Nº 1957327, Trámite 9161985, del registro de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, correspondiente a la sociedad MERCADOPAGO, LLC;

**Y CONSIDERANDO:**

**1.** Las presentes actuaciones, iniciadas el día 22 de septiembre de 2020, en las cuales la sociedad extranjera denominada "MERCADOPAGO, LLC" constituida y vigente en el Estado de Delaware (EE.UU.) (fs. 13/23, 90/92b y 101/103)), requiere de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA su inscripción en el Registro Público en los términos del artículo 123, de la Ley 19.550, en mérito a lo resuelto en fecha 29 de julio de 2020 por su socio único, la sociedad denominada "MELI PARTICIPACIONES S.L.", constituida de conformidad con las leyes del Reino de España (fs. 74/79), calificándose asimismo a "MERCADO PAGO, LLC", por parte de ese socio único, como una "sociedad vehículo" en la República Argentina, de la nombrada "MELI PARTICIPACIONES S.L.", la cual resulta ser su controlante directa al 100% (manifestación de fs. 48/52) y designándose por tiempo indeterminado al Sr. AM, como representante legal de "MERCADOPAGO, LLC" en la República Argentina (fs. 74).

Que de la documental acompañada, a fs. 13/23 surge que el objeto de "MERCADOPAGO, LLC" es "(i) *participar en un acto o actividad lícitos para los cuales se pueden constituir sociedades de responsabilidad limitada (limited liability companies) en virtud de la ley y para (ii) realizar toda actividad que resulte necesaria o accesorio para el logro de dicho objeto*" (fs. 15).

Que el dictamen de precalificación de fs. 122/123 precisa que la naturaleza del mismo es la "*Inscripción de Sociedad Extranjera para su participación en sociedad local, bajo el Art. 123 de la Ley General de Sociedades*", asimismo se deja en él constancia de haber sido verificado el efectivo funcionamiento de la representación legal en la sede que se pretende inscribir, y a fs. 117 se agrega el organigrama de sociedades del GRUPO MERCADOLIBRE.



*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

Que del contrato de la sociedad "SFSC, LLC" glosado a fs. 1/20 del Expte. Nº 1957329, Trámite 9161983, del registro de dicha sociedad, esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, correspondiente a la sociedad "SFSC, LLC", resulta que el domicilio del único socio de ella y aquí requirente, la sociedad "MERCADOPAGO LLC", se encuentra en XXX, Vicente López, Provincia de Buenos Aires, Argentina.

Que si bien tal manifestación refiere a un domicilio no coincidente con el que en el dictamen de precalificación se manifiesta como verificado en cuanto a su efectivo funcionamiento de la representación legal, la misma corrobora que la sociedad requirente cuenta con al menos una sede preexistente al inicio del presente trámite registral, cualquiera sea la que de ambas sea considerada, situación que, como fuera señalado en la Resolución Particular nº 530 del 16 de diciembre de 2020 dictada en el expediente arriba citado del registro de "SFSC, LLC", permite la inclusión de "MERCADOPAGO LLC" en la figura prevista en el artículo 124, de la Ley 19.550.

2. Que la Resolución General Nº 7/2003 fue la primera normativa, emanada de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, que se dictó en materia de sociedades "off shore" y su fundamento fue terminar con la operatoria "off shoring" de dichas sociedades en el país y dar transparencia a su actuación (*CNCom, Sala C, Noviembre 21 de 2006, en autos "IGJ c/ Biasider S.A. y otros s/ Organismos Externos"; Ídem, Sala C, Diciembre 27 de 2002 en autos "Great Brands Inc. sobre concurso preventivo" etc.* ). Al respecto, explica la doctrina que existen sociedades constituidas en el extranjero, al amparo de una legislación más favorable, pero cuya sede real se encuentra en el país o su principal objeto está destinado a cumplirse en la República Argentina, lo que se evidencia por la total desvinculación con el país donde se constituyeron respecto de sus posteriores actuaciones (ROVIRA, ALFREDO, "Sociedades Extranjeras", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, página 79). Tal fenómeno, expresamente contemplado en el artículo 124 de la ley 19550, es conocido doctrinariamente como el de la constitución de sociedades "*in fraudem legis*" respecto del país donde realmente intervienen.

Que la Resolución General IGJ Nº 22/2004, realizó una excepción a la Resolución General de este Organismo Nº 7/2003, previendo la existencia de las "*sociedades de propósito especial*" llamadas comúnmente como "*sociedades vehículo*", entendidas éstas como sociedades "off shore", de las que se valen las grandes corporaciones extranjeras para invertir en otro país siempre y cuando estas sean legítimas y no tengan por fin actuar en fraude a la Ley Argentina. Por ello es necesario -conforme a los considerandos de dicha Resolución General de exención, a los que en homenaje a la brevedad cabe remitir en tanto en el trasvasamiento de aquella a la normativa vigente mantuvieron virtualidad-, que a los fines de incorporar a las "*sociedades vehículo*" al tráfico mercantil o local éstas compañías deben ser parte integrante de un grupo económico transnacional, cuyos sujetos controlantes



*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

cumplan de manera holgada con los requisitos exigidos por la normativa de la Resolución General IGJ N° 7/2003. Con otras palabras, el fin de dicha norma de excepción -la Resolución General IGJ N° 22/2004- fue permitir el ingreso al país de inversiones legítimas y genuinas, estableciendo recaudos de publicidad de esta modalidad operativa a los fines de la protección a los terceros contratantes con la entidad vehículo, a la par que establecer una ligazón societaria inescindible entre la sociedad controlante y su "sociedad vehículo", para evitar -precisamente-, que la insolvencia de esta última pueda implicar un traslado de los riesgos empresarios de la sociedad controlante externa a los terceros que se vincularon con la "sociedad vehículo", cuya personalidad jurídica se encuentra fuertemente debilitada por las características propias de esta operatoria.

Que, siguiendo este proceso normativo de desaliento de las sociedades off shore por parte de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, durante el año 2005 se dictaron las Resoluciones Generales IGJ N° 2/2005 y N° 3/2005, y las mismas contemplaron un endurecimiento a la posición asumida por este Organismo en el año 2003, consagrando la obligación, por parte de la "sociedad vehículo" participante del capital social de la sociedad nacional, de denunciar la titularidad de las acciones de las sociedades constituidas en el extranjero que se incorporan al tráfico mercantil local, en los términos de los artículos 118 y 123, de la Ley 19.550, evitando de tal manera ocultamientos y maniobras en perjuicio de los intereses de terceros. Se aclara que esta posición de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA fue, en gran parte, consecuencia de la tragedia del establecimiento bailable denominado "República de Cromagnon", ocurrida el 30 de diciembre de 2004, cuyos titulares estaban ocultos detrás de una sociedad off shore denominada "Nueva Zarelux SA", una típica compañía "SAFI" (SOCIEDAD ANÓNIMA FINANCIERA DE INVERSIÓN), con sede en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Que la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA recopiló todas las Resoluciones Generales dictadas entre los años 2003 y primeros meses del año 2005 en la Resolución General IGJ N° 7/2005 y, posteriormente, por la Resolución General IGJ N° 7/2015 (conocida como "Normas" de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA), elaborada como consecuencia de la necesaria adaptación de la normativa superintendencial societaria emanada de este Organismo a las nuevas disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y al nuevo texto de la Ley 19.550 (conf. modif. Ley 26.994), quedando dentro de tales "Normas", expresamente contemplados, en su art. 215, los requisitos necesarios a los fines de la inscripción de "una sociedad vehículo" en la República Argentina, siendo ello la excepción a lo contemplado en el art. 218, de la Resolución General IGJ N° 7/2015.

Que debe tenerse en cuenta que, por su propia naturaleza, las "sociedades vehículo" carecen por definición de independencia y que su diferencia con su controlante, es meramente nominal e instrumental, siendo oportuno destacar que esta INSPECCIÓN



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

GENERAL DE JUSTICIA coincide con aquella jurisprudencia que ha enfatizado el debilitamiento de la interposición de la personalidad jurídica, tratándose de participaciones sociales cuantitativas (*CNCom, Sala B, Noviembre 29 de 1994, en autos "MARLOWE RANDALL JACKSON contra BANCO DEL BUEN AYRE SOCIEDAD ANONIMA sobre sumario"*), como la que existe necesariamente entre toda "sociedad vehículo" y su controlante externa, aunque debe quedar en claro que las limitaciones expuestas en la Resolución General IGJ Nº 7/2015, luego de las modificaciones efectuadas por la Resolución General IGJ Nº 2/2020, en modo alguno pretenden perseguir la creación indebida de restricciones al ingreso y circulación de los capitales, sino tan sólo procurar un desenvolvimiento transparente y ajustado a derecho de las actividades empresariales realizadas a través de personas jurídicas, asumiendo, cada una de ellas, las responsabilidades correspondientes por su propia y específica actuación.

**3.** Que, entrando de lleno en el caso bajo análisis, la sociedad "MERCADOPAGO, LLC", constituida al igual que "SFSC LLC" en el Estado de Delaware, EE.UU., pretende que esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA acepte la posibilidad de desarrollar su objeto en la República Argentina, bajo la normativa de su país de origen, a pesar de que no existe la menor conexión entre el lugar del domicilio de la sociedad en la República Argentina y el lugar de su constitución (Delaware, EEUU), invocando para ello su carácter de "sociedad vehículo", lo cierto es que –según sus propias manifestaciones– también "MERCADOPAGO LLC" al igual que "SFSC LLC" *constituye un "vehículo" de la sociedad constituida en el Reino de España, denominada "MELI PARTICIPACIONES S.L."*.

Que las presentaciones tramitadas en este expediente y las precitadas de "SFSC LLC", ambas a los fines del art. 123 de la ley 19.550 y para inscripción bajo dicha norma de dos "sociedades vehículo" de una misma controlante, "MELI PARTICIPACIONES S.L." -directa respecto de "MERCADOPAGO LLC" e indirecta respecto de "SFSC LLC"-, la cual ya se encuentra, desde varios años atrás (año 2011, expte. Nº 1843749, registrada ella misma a los fines del citado art. 123 de la ley 19.550, son similares y refieren a dos sociedades unipersonales que integran el mismo grupo económico, cuentan con el mismo representante en la República Argentina, tienen una controlante común integral, "MELI PARTICIPACIONES S.L.", que es a su vez una sociedad sustancialmente unipersonal de titularidad de "MERCADOLIBRE INC." -en cuanto su capital es de ésta en un 99,98% y de "CLASSIFIEDS LLC" en un 0,11%, siendo el capital de ésta también de "MERCADOLIBRE INC." en un 100%- , y sus estatutos son también de similares características, lo mismo que su objeto de extrema latitud y mínima determinación (ver fs. 13/23 de las presentes actuaciones y fs. 1/20 del expte. 1957329/9161983 de "SFSC LLC"), radicando las diferencias en el tipo de control que sobre ambas ejerce la nombrada "MELI PARTICIPACIONES S.L." según se ha referido, y en que mientras la sede social de la sociedad "SFSC LLC" está ubicada en la XXX de la Ciudad de Buenos Aires, la sede social de "MERCADOPAGO LLC" se encuentra ubicada en la XXX de Vicente López, Provincia de Buenos Aires.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

Que de la dirección unificada en cabeza MERCADOLIBRE INC. y de la circunstancia de que "MERCADOPAGO LLC" no ejerce en el Estado de Delaware actividades se desprende la efectividad de la sede social en XXX de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, en el sentido de obrar desde allí "MERCADOPAGO LLC" -carente de autonomía decisional significativa por su por ella alegada condición de "vehículo"-, en el seguimiento de las instrucciones propias de la conducción unificada ya sean ellas impartidas por la sociedad holding "MERCADOLIBRE INC." o a través de la subholding y controlada integral de ella, "MELI PARTICIPACIONES S.L.", sin importar las formas y/o modalidades, aun cambiantes, de ellas (*board group*, comités de trabajo o dirección sin reglamentación estatutaria, instrucciones escritas, por medios electrónicos o aun verbales, otorgamiento de poderes amplios de gestión, contratos de *management* y otras).

Que un esquema grupal como el arriba señalado corrobora que "MERCADOPAGO LLC" debe ser considerada una sociedad encuadrada en el art. 124 de la ley 19.550, por lo que, sin que quepa aquí adelantar criterio sobre su definitiva procedencia, cualquier propósito de legitimar registralmente la actividad ya ejercida por dicha sociedad dentro del esquema grupal, debe ser encauzado bajo las disposiciones reglamentarias que rigen la adecuación al derecho argentino de las sociedades comprendidas en el citado art. 124 de la ley 19.550 (Resolución General IGJ n° 7/2015, su Libro III, Título III, Capítulo IV)

Que el señalado hecho de que "SFSC LLC" y "MERCADOPAGO LLC" declaren ser "vehículo" de la sociedad "MELI PARTICIPACIONES S.L.", constituye una incongruencia que las priva de toda posibilidad de ser inscriptas en el Registro Público a cargo de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, pues de acuerdo con la legislación que en materia de sociedades constituidas en el extranjero prevé la Resolución General IGJ n° 7/2015, el concepto de "sociedad vehículo" está reservada exclusivamente a la sociedad extranjera, inscripta en los términos del artículo 123 de la ley 19550 o en su caso del artículo 118 tercer párrafo de la misma ley, pero que es utilizada "para ser instrumento de inversión de otra sociedad extranjera que directa o indirectamente ejerza su control por poseer derechos de voto suficientes para formar la voluntad social de su peticionaria", como las define el artículo 215 primer párrafo de la Resolución General IGJ N° 7/2015, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 238 de dicho cuerpo legal reglamentario.

Que la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de esta jurisdicción, se ha ocupado de las "sociedades vehículo" en algunas oportunidades, resolviéndose que las mismas fueron previstas por la Resolución N° 7/2005 de la Inspección General de Justicia, como un instrumento del que puede valerse un inversor internacional cuando utiliza las estructuras de las llamadas sociedades inversora con propósitos específicos – *special porpuse vehicles o SPVS "SFSC LLC"*-, básicamente sociedades constituidas en el exterior con objeto de inversión – holdings -, titulares de acciones de sociedades locales (



*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

*CNCom, Sala A, Abril 23 de 2019, en autos "Argentoil SA contra Gunver Argentina SA sobre ordinario" ), aunque su propia naturaleza ha sido objeto de limitaciones, como lo exhibe el fallo "Gysin Norberto y otros contra Garavaglio y Zorraquin SA sobre nulidad de asamblea", dictado por la Sala D del mismo tribunal, en fecha 30 de Mayo de 2008, cuando se definió a las "sociedades vehículo" como "... un tipo de sociedad que no tiene una verdadera actividad comercial o industrial y cuyo único propósito es ocultar la identidad de las personas jurídicas o físicas que efectivamente toman las decisiones y llevan adelante la actividad comercial, así como la de quienes son los verdaderos propietarios del capital...". Sea como fuere, lo cierto es que la actuación de las "sociedades vehículo" en la República Argentina asume carácter excepcional, y su intervención en el tráfico mercantil local requiere de la referida sociedad, la presentación, en su correspondiente trámite de inscripción – efectuada ya sea en los términos del artículo 123 de la ley 19550, o en los del artículo 118 párrafo tercero de la misma-, de la manifestación expresa de reconocimiento de la condición de vehículo de la peticionaria y la presentación del organigrama de sociedades con indicación de los porcentuales de participación que atribuyan control directo o indirecto único o plural, firmado con carácter de declaración jurada por el representante designado ( art. 215 incisos 2 y 3 de la Resolución General IGJ N° 7/2015 ), requisitos que cumplen ambas sociedades, "SFSC LLC" y "MERCADOPAGO LLC" en sus respectivos exptes. Nros. 1957329 y 1957327 respectivamente), resultando conclusión de todo lo expuesto y por las razones antes expresadas, que mal puede una sociedad extranjera actuar en una misma jurisdicción a través de dos o más "sociedades vehículo" cuyo objeto es similar, pues ello conspiraría con la aludida normativa emanada de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA y que tiene, mediante los referidos requisitos, a proteger al tráfico mercantil local y a los terceros que con ellas se vinculen, respecto de cualquier maniobra que tienda a menoscabar los derechos creditorios de los mismos, permitiendo a éstos el ejercicio de las acciones previstas por el artículo 54, tercer párrafo, de la ley 19550, contra su o sus controlantes, directos o indirectos, que consagra la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica de los sujetos de derecho de segundo grado, la cual constituye un verdadero "Principio General de Derecho", y que fuera consagrada para todas las personas jurídicas por el artículo 144 del Código Civil y Comercial de la Nación.*

Que, dicho con otras palabras, resulta inadmisibles en Derecho la constitución en una misma jurisdicción de dos "sociedades vehículo" ("MERCADOPAGO LLC" y "SFSC LLC") respecto de una misma sociedad extranjera ( "MELI PARTICIPACIONES S.L." ) y con la misma e idéntica actividad, sin que a ello obste que las denominadas "sociedades vehículo" tengan sedes ubicadas en jurisdicción diferentes de la República Argentina ("MERCADOPAGO LLC" en la Provincia de Buenos Aires y "SFSC LLC" en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), pues el hecho de pretender ambas compañías, en forma simultánea, su inscripción en esta misma INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, demuestra que su actividad será desarrollada en esta jurisdicción, lo cual es, por otro lado, consecuencia del objeto social de ambas sociedades y en el hecho de que la actividad de "MERCADOPAGO LLC" como controlante de



*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

"SFSC LLC" será la de participar en el funcionamiento de esta última compañía, sin actividad concreta y posible en la Provincia de Buenos Aires donde, como se ha expresado, se encuentra su sede social.

4. Que, los principios de soberanía y control comprometidos, a partir de la actuación en territorio nacional, de sociedades extranjeras, pero cuya sede real se ubica, o el desarrollo de su principal objeto se realiza físicamente en el país, se distingue de aquellas sociedades que efectivamente funcionan y operan en el exterior, respecto de las que bajo un manto formal de sometimiento a un derecho extranjero, acaban eludiendo al Derecho argentino, que son a las que alude el artículo 124, de la Ley 19.550, y para cuya "regularización" y/o "nacionalización" fuera dictada la Resolución General IGJ Nº 11/2003, hoy incorporada a la Resolución General IGJ Nº 7/2015, en su actual versión, esto es, aquella prevista en la Resolución General IGJ Nº 2/2020, que reestableció la vigencia del texto original de la Resolución General IGJ 7/2015, que fuera mutilada, en el año 2018, en todo lo que respecta a las sociedades off shore, a través de la Resolución General IGJ Nº 6/2018, dictada por este Organismo durante el gobierno neoliberal que rigió los destinos del país entre los años 2016 a 2019, y cuyo objetivo no fue, precisamente, el control de constitución o funcionamiento de las personas jurídicas nacionales o extranjeras dentro del tráfico local, y, mucho menos el de ejercer control de legalidad alguno sobre compañías o corporaciones en proceso de formación o constituidas con actividad efectiva en nuestro país, como lo mandan las Leyes 19.550 y 22.315.

5. Que como consecuencia de lo precedentemente expuesto y lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 22315, es evidente responsabilidad de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, evaluar si la inscripción bajo el encuadramiento del art. 123 de la Ley 19.550, como se pretende en este caso, realmente no encubre una sociedad contemplada en el art. 124, de la misma Ley General de Sociedades, que corresponde a una norma de policía de Derecho Internacional Privado argentino, en virtud de la cual se defiende la aplicación del Derecho argentino con todo rigor y exclusivamente cuando la sede o el principal objeto social se localizan en la República Argentina (*CNCOM, Sala E, Septiembre 4 de 2013, "Inspección General de Justicia c/ Synfina S.A. s/ Organismos Externos"*).

Que, precisamente, este Organismo de Control, creado en el año 1893, esto es, hace ya 127 años, no debe permitir a un ciudadano local disfrazarse de una persona jurídica, para ocultar su propia actuación y su propio patrimonio, actuando en el tráfico mercantil encubriendo asimismo a una sociedad local mediante una sociedad constituida fuera del país, para abusar del principio de hospitalidad, consagrado en el art. 118, de la Ley 19.550, en cuanto dispone que "*la sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y forma por las leyes de lugar de constitución*", el cual constituye un principio fundamental de Derecho Internacional Privado que resulta aplicable en la medida que no



Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia

exista fraude en la constitución de la sociedad en el extranjero, asociando ciudadanos argentinos para actuar en la República Argentina, lo cual, como hemos ya puesto en sobrada evidencia, constituye un acto abusivo y un fraude a la ley, fenómenos espurios previstos expresamente en los artículos 10 y 12 del Código Civil y Comercial de la Nación, sobre lo cual el Estado Nacional debe necesariamente intervenir y poner fin, en ejercicio de su poder de policía en pro de la juridicidad.

Que en consecuencia, el Estado, a través de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, debe efectuar un control exhaustivo respecto de las sociedades constituidas en el extranjero, ámbito en el cual este Organismo debe velar en evidentes razones de soberanía -vinculada al control de legalidad de las personas jurídicas como política de Estado- , cuyo carácter de orden público se torne innegable, como lo ha expresado la doctrina nacional y resuelto la jurisprudencia en más de una oportunidad (*conf. Dictamen de la Fiscal General de la Cámara Comercial, Dra. Alejandra Gils Carbó en fallo dictado por la Sala B, Mayo 4 de 2007, "Inspección General de Justicia contra Frinet S.A."*).

6. En el caso de autos, existen variadas razones que obstan a la inscripción pretendida con respecto a "MERCADOPAGO LLC":

**6.1.) En primer lugar por cuanto y como ya se ha fundado en párrafos anteriores, "MERCADOPAGO LLC" es una sociedad encuadrada en lo dispuesto por el art. 124 de la ley 19.550, por lo que en lugar de su registración como "sociedad vehículo" su eventual registración debe encauzarse bajo la normativa rectora de la adecuación al derecho argentino de las sociedades comprendidas en el citado art. 124 de la ley 19.550 (Resolución General IGJ n° 7/2015, su Libro III, Título III, Capítulo IV). Como ha afirmado la doctrina, la figura de la "sociedad vehículo" está ligada a la inversión internacional para financiar proyectos, y se traduce entre una de sus modalidades en "sociedades holdings", constituidas en el extranjero y titulares del paquete de control de sociedades nacionales (cfr. PERCIAVALLE, Marcelo, *Resolución General IGJ N° 7/2015 Comentada*, con prólogo de Gabriela BOQUIN, Ed. Erreius, 2015, páginas 295 y 296).**

En consecuencia, siendo "MERCADOPAGO LLC", controlante directa de "SFSC LLC", una sociedad que debió ser argentina en origen, porque su domicilio social se encuentra en la República, el artículo 215, de la Resolución General IGJ N° 7/2015, resulta inaplicable. Si bien es *obiter dictum* respecto de lo que aquí se decide en sede de registración, no es ocioso observar que la omisión del encauzamiento y adecuación de "MERCADOPAGO LLC" a la ley argentina podría determinar un distinto encuadramiento cual es el de la Sección IV (arts. 21 a 26 de la ley 19.550), lo que supondría, en cuanto socia única, la responsabilidad integral de "MELI PARTICIPACIONES S.L" por las obligaciones asumidas y/o por las que deba en su caso responder "MERCADOPAGO LLC".





*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

6.2.) "MERCADOPAGO LLC" no puede considerarse una "sociedad vehículo" de la nombrada "MELI PARTICIPACIONES S.L.", pues como ya se ha insistido, otra sociedad casi idéntica, "SFSC LLC", también se ha constituido en el Estado de Delaware, integra el mismo grupo empresario, "MERCADOPAGO LLC" es su socia única y a la vez "SFSC LLC" también pretende simultáneamente su inscripción en el Registro Público a cargo de este Organismo, invocando para el cumplimiento de su objeto –igual al de "MERCADOPAGO LLC"– ser un mero vehículo de "MELI PARTICIPACIONES S.L.", siendo inadmisibles, atento la propia naturaleza de la sociedad vehículo y de las responsabilidades que emergen de la actuación de dichas sociedades en nuestro país, que dos sociedades de esta índole pretendan intervenir de esta excepcional manera el tráfico local nacional.

No debe olvidarse que, conforme al Diccionario de la Lengua Española, elaborado por la Real Academia Española, una de las acepciones del vocablo "*vehículo*" se refiere a "*Aquello que sirve para conducir o transmitir fácilmente algo...*", y, en el caso de los grupos de empresas, dentro de los cuales se acuñó el concepto de "sociedades vehículo", esa "fácil conducción o transmisión" no puede sino referirse a las responsabilidades emergentes de las relaciones jurídicas entabladas por dicha sociedad en nuestro país, que, como consecuencia de la precariedad absoluta de su personalidad jurídica y consecuente debilidad de su carácter de sujeto de derecho independiente, tales responsabilidades deben ser necesariamente "*conducidas o transmitidas*" a aquellas sociedades que han formado la voluntad de la misma (en la especie, las sociedades "MELI PARTICIPACIONES SL" y "MERCADOLIBRE INC."), las que sería muy improbable pudieran desentenderse de las obligaciones del pretenso "vehículo" si el capital de éste no cumpliera llegado el caso con la función de garantía que debe asumir este fundamental requisito del contrato social. Ese es, precisamente, el fundamento de las exigencias previstas en los incisos 2º y 3º del artículo 215, de la Resolución General IGJ N° 7/2015 -en su actual redacción-, que prevén, además de los requisitos previstos por el artículo 206, de la aludida Resolución General, que tratándose de la inscripción de "sociedades vehículo" de empresas extranjeras, deberá formularse y presentarse la manifestación expresa de reconocimiento de la condición de "vehículo" de la peticionaria, la cual debe surgir de documentos emanados de los órganos de administración o gobierno de ella y de su controlante, debiendo también exhibirse el organigrama de sociedades con indicación de los porcentuales de participación que atribuyen control directo e indirecto, único y plural, firmado con carácter de declaración jurada por el representante designado.

**6.3.) Sin perjuicio de ello y aun prescindiendo de la arriba señalada situación sobre la que confluyen simultáneamente "MERCADOPAGO LLC" y "SFSC LLC", resulta dirimente en el caso que de acuerdo con las constancias existentes en esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA la sociedad "MELI PARTICIPACIONES S.L." ya se encuentra inscrita con fecha 9 de agosto de 2011 en el Registro Público a los fines del artículo 123 de la ley 19.550 en el**



*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

**Expediente N° 1843749, bajo el n° 956 del libro 59, tomo B, de Estatutos Extranjeros.**

**En tales condiciones, el régimen de las denominadas "sociedades vehículo" reglamentado por el art. 215 de la Resolución General IGJ N° 7/2015, de restrictiva aplicación en cuanto configura una excepción a la aplicación del art. 124 de la ley 19.550 –tanto más restrictiva cuanto que ésta es una norma de policía del derecho internacional privado de fuente argentina-, no resulta aplicable, como tampoco lo ha sido con respecto a "SFSC LLC", ni por lo tanto proceden las inscripciones solicitadas en los respectivos expedientes 1957329/9161983 y 1957327/9161985.**

**Como claramente se desprende de su texto, el citado art. 215 presupone precisamente lo contrario de la inscripción aquí pretendida, ya que aquella sociedad que directa o indirectamente controla a la que habrá de ser su "vehículo" no se inscribe, sino que es solo la "sociedad vehículo" la que se inscribe para canalizar inversiones internacionales.**

**De aquella controlante directa o indirecta se inscribe inicialmente la manifestación de su reconocimiento de que la peticionaria de la inscripción a los fines del art. 123 es efectivamente "vehículo" de ella (art. 215 inc. 2° de la Resolución General IGJ N° 7/2015), y de ahí en más, en lo sucesivo, a raíz de la presentación del régimen informativo anual por parte de la "sociedad vehículo", deberán inscribirse en cada oportunidad las declaraciones de la controlante de que subsiste la condición de "vehículo" suyo de la sociedad controlada (arts. 252 y 238 último párrafo de la Resolución General IGJ N° 7/2015).**

**Así entonces si –como acontece en la especie- aquella controlante (en el caso "MELI PARTICIPACIONES S.L.") ya cuenta con su propia inscripción a los fines del art. 123 de la ley 19.550, el régimen de las "sociedades vehículo" carece de aplicabilidad y solo deberán inscribirse las sociedades locales en cuya creación participe aquella sociedad extranjera, pudiendo a través de éstas, para proyectos específicos, canalizar sus inversiones de capital.**

**6.4.) Sin pretender agotar los argumentos que impiden la concreción de una inscripción inadmisibles como la que se pretende obtener en el marco de este expediente, cabe consignar que si bien el artículo 31, primer párrafo, de la Ley 19.550, admite la existencia de las sociedades cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión, esto es, las denominadas "*sociedades holding*", lo cierto es que el control de legalidad por parte de este Organismo y respecto de las mismas, debe ser efectuado con criterio estricto y restrictivo, en tanto se trata de un supuesto de cumplimiento indirecto del objeto social y cuyo gobierno no es ejercido por la propia sociedad, sino que sus políticas –comerciales y societarias– vienen directamente impuestas por otra sociedad, cuya única actividad será la**



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

de participar en los órganos sociales de la sociedad controlada y cuyo único socio o socio controlante -la "sociedad holding"- sólo responderá por la integración de las acciones suscriptas, salvo los supuestos previstos en los artículos 18, 19, 20, 54, tercer párrafo, y 254, primer párrafo, de la Ley 19.550. De manera tal que, cualquier intento de eludir las responsabilidades societarias que prevé el ordenamiento normativo nacional, a través de un entramado societario más parecido a una *matrioshka* o *mamushka* rusa que a un contrato de sociedad, debe ser objeto de expreso rechazo, pues la personalidad jurídica independiente o diferenciada de la cual gozan las personas jurídicas no puede ir jamás en desmedro del sistema de responsabilidad previsto minuciosamente en la ley, ni convertirse la sociedad en un instrumento que permita o facilite la violación de los derechos de los terceros, pues, al fin y al cabo, las reflexiones efectuadas por Vélez Sarsfield en la nota al artículo 3136 del Código Civil rigen no solamente para los jueces, sino para todos aquellos Organismos que, como esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA y en el marco de la función materialmente jurisdiccional en sede administrativa, deben hacer aplicación efectiva de la ley. En tal norma, VÉLEZ SARSFIELD postuló, siguiendo a Kent, que *"sería un deshonor de la ley que los jueces cerrasen sus ojos ante una conducta fraudulenta y permitieran que esta triunfara"*.

Lo expuesto en el párrafo anterior queda ratificado con el organigrama de sociedades del GRUPO MERCADOLIBRE agregado a fs. 117, conforme al cual queda absolutamente probado que se trata de un entramado societario que no refleja la existencia una genuina y real concentración societaria sino una mera cadena de sociedades en las cuales nunca aparece el verdadero "beneficiario final", cuya identificación es incluso omitida en la declaración jurada obrante a fs. 120 de este expediente, en donde el mismo representante de la sociedad requirente declara textualmente que *"no hay persona humana que posea el carácter de beneficiario/s final/es en los términos del artículo 510 inciso 6º de las Normas de la Inspección General de Justicia, de la entidad MERCADOPAGO LLC"*, con lo cual resulta razonable concluir que este entramado societario ha sido elaborado a los fines de eludir todo tipo de responsabilidades por la actuación de dicha sociedad en el país. Basta reparar al respecto, respecto del organigrama aludido (conf. fs. 117), que la sociedad requirente, MERCADOPAGO LLC constituida en el Estado de Delaware ( EEUU ), se encuentra bajo el control exclusivo (100%) de la sociedad "MELI PARTICIPACIONES SL" constituida en el Reino de España, cuyo capital social, a su vez, pertenece en un 99,98 por ciento a la sociedad "MERCADOLIBRE INC." y en un 0,11 por ciento a la sociedad "CLASSIFIEDS LLC", cuyo capital accionario pertenece en su totalidad a "MERCADOLIBRE INC."

Esta organización interna societaria, absolutamente vertical y constituida en su totalidad por compañías externas, puede resultar cuestionable en su legalidad, si nos atenemos a una interpretación literal del artículo 33 primer párrafo de la ley 19550, cuando dispone que *"Se considerarán sociedades controladas aquellas en que otra sociedad, en forma directa o por intermedio de otra sociedad, a su vez controlada..."*, pero cualquiera fuere la interpretación que quisiera darse a dicha norma, no existen dudas que esta ingeniería jurídica configura un *"formidable"* (en el sentido que el Diccionario de la Real



*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

Academia Española define a este término, como "*Muy temible y que infunde mucho miedo*") escudo de protección para los responsables de la configuración de este exorbitante entramado corporativo, a los fines de protegerse ante cualquier reclamo de un ciudadano argentino o habitante de la República, eventualmente frustrado en sus legítimos intereses patrimoniales por la actuación de la sociedad extranjera en el país, al tiempo que pretenda ejercer su derecho constitucional de recurrir judicialmente en defensa de sus derechos, accionando directamente contra sus controlantes o "*quienes hicieron posible*" esa antisocietaria actuación, en los términos de los artículos 54 último párrafo de la ley 19550 y 144 del Código Civil y Comercial de la Nación, habida cuenta las enormes dificultades, de hecho y de Derecho, que tendrá que afrontar el interesado para promover las referidas acciones judiciales.

6.5.) La inscripción de la sociedad "vehículo" no puede ser alcanzada por vía de la violación del orden público argentino en cuanto a la estructuración del grupo en el cual dicha sociedad se inserta.

Debe tenerse presente que el artículo 1° de la ley 19.550 –norma de incuestionable orden público- establece como rasgo inderogable de la sociedad unipersonal que ésta no puede ser constituida por otra sociedad unipersonal.

Sin embargo eso es lo que ocurre en el presente caso y así se aprecia del organigrama del grupo MERCADOLIBRE obrante a fs. 117 del presente expediente.

"MERCADOPAGO LLC" es una sociedad unipersonal pues su única socia es "MELI PARTICIPACIONES S.L";

"MELI PARTICIPACIONES S.L" es también una sociedad sustancialmente unipersonal pues "MERCADOLIBRE INC." participa en ella directamente con el 99,98% de su capital e indirectamente – a través de la sociedad "CLASSIFIELDS LLC", de la cual "MERCADOLIBRE INC." también es socia única - con un 0,11%.

Lo expuesto configuraría bajo el derecho argentino un caso de unipersonalidad societaria por aplicación del segundo párrafo del artículo 12 del Código Civil y Comercial, dada la objetiva evidencia de que "CLASSIFIELDS LLC" es un ente carente en forma absoluta de voluntad propia y diferenciada no solo por lo insignificante de su participación sino y sobre todo por ser pantalla de la propia MERCADOLIBRE INC." que es la titular de todo su capital. Bajo la ley argentina, con la reforma del artículo 34 de la ley 19.550 introducida por la ley 27.444 la actuación del socio aparente ha pasado a estar prohibida por lo que su interposición como segundo socio de una sociedad anónima va en fraude a la ley, pues sustrae a la sociedad a la exigencia de fiscalización interna obligatoria (art. 284, texto según ley 27.290), a la fiscalización estatal permanente (art. 299 inc. 7°) y a las reglas más rigurosas sobre integración del capital social (arts. 186 inc. 3° y 187), además de ser forma



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

de eludir la prohibición de que una sociedad anónima unipersonal sea la socia de otra de esa misma clase (art. 1° párrafo segundo).

Así pues, no puede admitirse el ingreso al tráfico negocial argentino de sociedades integradas a una estructura grupal basada predominantemente en la unipersonalidad y que, con consideración a normas de orden público como los citados artículos 1° de la ley 19.550 y 12 del Código Civil y Comercial de la Nación, el derecho argentino no admitiría.

6.6.) En procura forzada de una tesitura más favorable a dichas sociedades, solo cabría argüir que esa configuración de grupo es desconocida para el derecho argentino, pero ello impondría al "juez de la inscripción" (que hoy es esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, leyes 21.768, 22.280, 22.315 y 22.316) supeditar el registro a criterios de "máximo rigor" (arg. art. 119, ley 19.550).

6.7.) Volviendo sobre la declaración de inexistencia de beneficiario final efectuada a fs. 120, cabe advertir que de acuerdo con el art. 510 inc. 6° de la Resolución General IGJ n° 7/2015, se entiende como "beneficiario final" a las personas humanas que tengan como mínimo el veinte por ciento (20%) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica o que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.

En materia de prevención de los delitos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, las Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) establecen que los países deben tomar medidas para garantizar la transparencia y prevenir el uso indebido de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, y que se asegure exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas; orientación en la cual se alinean los denominados "Principios de Alto Nivel" del Grupo de los 20 (G20) sobre transparencia, en cuanto establecen que los países deben garantizar que las autoridades puedan acceder a información precisa, actual y adecuada respecto de los beneficiarios finales de las personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

Lejos de haberse negado la existencia de beneficiario final deberían haber sido informadas las personas humanas controlantes finales de "MERCADOLIBRE INC." en tanto ésta resultar controlante de "MELI PARTICIPACIONES SL" en forma directa a la vez que indirecta a través de la ínfima participación de "CLASSIFIELDS LLC".

La señalada declaración de inexistencia de beneficiario final resulta absolutamente inverosímil en un grupo fundado en la unipersonalidad societaria tanto real como absolutamente sustancial según la exhibe el caso de MELI PARTICIPACIONES S.L., en la que las exorbitantes diferencias cuantitativas de las participaciones directas y además la indirecta de MERCADOLIBRE INC., eximen de cualquier comentario.



*Ministerio de Justicia,  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

Puede en consecuencia concluirse sobre este particular que nos hallamos ante un injustificable ocultamiento y siendo las normas relativas a la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo (Libro X de las Normas de IGJ) de orden público e involucrando inequívocamente compromisos internacionales del Estado Nacional, la omisión de cumplimiento evidenciada en la especie no es de mero carácter formal sino que aporta un dato más de la opacidad del grupo societario analizado –una de cuyas componentes (MERCADO PAGO LLC) se halla encuadrada, según quedó establecido, en el art. 124 de la ley 19.550- y un fundamento más para denegar la inscripción pretendida.

7. Por todo ello, en mérito a las disposiciones legales y reglamentarias citadas en los considerandos que anteceden; y, también, en razón de lo normado en los artículos 3, 4, 7, 8, y 21 de la Ley 22.315, en el Decreto 1493/82 y en la Resolución General IGJ 07/2015,

## **EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA**

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º:** No hacer lugar a la inscripción de la sociedad MERCADOPAGO, LLC en el Registro Público, en los términos del Art. 123, de la Ley 19.550.

**ARTÍCULO 2º:** Hacer saber a dicha sociedad que dentro de los treinta (30) días de quedar firme la presente resolución deberá iniciar los trámites de su adecuación al derecho argentino cumpliendo con las disposiciones pertinentes de la Resolución General IGJ n° 7/2015 que rigen la misma.

**ARTÍCULO 3º:** Regístrese y notifíquese a la sociedad requirente, en la dirección indicada a fs.109/110. Oportunamente archívese.

**RESOLUCION PARTICULAR N° 0000033**